



DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

HONORABLE PLENO LEGISLATIVO

Los suscritos Diputados Integrantes de la Comisión de Justicia y la Comisión Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos de la H. XV Legislatura del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo establecido por los artículos 33, 35, 43, 114 y 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como por los artículos 3, 4, 7, 20, 28, 50 y 55 del Reglamento de Comisiones del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Quintana Roo, nos permitimos someter a su consideración, el presente documento conforme a los siguientes apartados.

ANTECEDENTES

En Sesión número 19 de la Diputación Permanente del Segundo Receso del Primer Año de Ejercicio Constitucional, de fecha 05 de septiembre de 2017, se dio lectura a la Iniciativa de decreto por el que se reforman: los artículos 3, 5, 6, 7, 8; la denominación del Título Segundo de la ley para quedar "Disposiciones comunes aplicables a los medios de impugnación", del Capítulo Primero y el Capítulo Segundo ambos del Título Segundo de la ley para quedar "De las Disposiciones preliminares" y "Competencia", respectivamente, los incisos A), B) y C) de la fracción V del artículo 11; artículo 25; la fracción VII del artículo 31; la fracción III del artículo 33; fracción IV del artículo 35; el artículo 36; el artículo 49; el primer párrafo del artículo 50; el último párrafo del artículo 61; la denominación del Título Tercero de la ley para quedar "Del recurso de revisión"; los artículos 67, 69, 70, 72,



74; la denominación del Título Cuarto de la ley para quedar “Del recurso de apelación”; el artículo 76; el primer párrafo del artículo 77; el artículo 78; el tercer párrafo del artículo 87; la denominación del Título Sexto de la ley para quedar “Del juicio de inconformidad”; el primer párrafo del artículo 88; el artículo 89; el primer párrafo del artículo 90; los artículos 91, 92 y 93; y por el que se adiciona: los incisos a), b) y c) al párrafo tercero del artículo 87; todos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, presentada por los Diputados Mayuli Latifa Martínez Simón, Gabriela Angulo Sauri, Fernando Levín Zelaya Espinoza, Eduardo Lorenzo Martínez Arcila, Eugenia Guadalupe Solís Salazar y Jesús Alberto Zetina Tejero, todos integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional de la H. XV Legislatura del Estado de Quintana Roo.

Dicha iniciativa, por instrucción del Presidente de la Mesa Directiva en funciones fue turnada a la Comisión Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos y a la Comisión de Justicia de la H. XV Legislatura del Estado, para su estudio, discusión y posterior dictamen.

En virtud del turno de la iniciativa presentada, se determina que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 111 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, estas comisiones son competentes para realizar el estudio, análisis y posterior dictamen del presente asunto.



CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Con respecto a la iniciativa presentada por los integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional de la H. XV Legislatura del Estado, precisan diversas reformas y adiciones teniendo como puntos torales, los siguientes:

- Homologar términos y connotaciones de los Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en ese sentido, se propone cambiar la denominación del recurso de revocación para que sea establecido como el recurso de revisión; el juicio de inconformidad se denomine recurso de apelación y el denominado juicio de nulidad, transmute a ser el juicio de inconformidad.
- Se armonizan los plazos que actualmente establece la presente Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral para resolver los juicios de inconformidad con relación a la fecha en que se lleve a cabo la jornada electoral, la cual se celebrará el primer domingo del mes de junio del año de la elección y los plazos para que las instancias jurisdiccionales federales resuelvan en última instancia previa toma de protesta de ley de los candidatos que resultaron electos en la contienda electoral.



- Se propone el establecimiento de plazos para la admisión y resoluciones de los recursos y juicios en la materia, a efecto de dar celeridad a la impartición de justicia por parte de las autoridades administrativa y jurisdiccional local, con la finalidad de que los ciudadanos, candidatos y partidos políticos puedan acceder a las instancias judiciales del ámbito federal, esto es la Sala Regional Xalapa de la Tercera Circunscripción Plurinominal y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respectivamente, órganos jurisdiccionales del ámbito federal encargadas de resolver en definitiva los resultados de las elecciones celebradas en la entidad.
- Se propone ampliar el plazo previsto en la Ley Estatal de Medios de Impugnación respecto de la fijación de la cédula de notificación a terceros interesados de la interposición de un medio de impugnación a setenta y dos horas para que, en su caso, presente su escrito correspondiente quien tenga interés en el asunto.
- Se establece la ampliación del plazo para impugnar la adopción o desechamiento del dictado de medidas cautelares en el procedimiento especial sancionador de cuarenta y ocho horas a dos días a partir de la imposición de dicha medida.
- Igualmente, se propone armonizar el texto de la Ley Estatal de Medios de Impugnación con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación para que de manera explícita el texto legal establezca que las elecciones locales serán nulas cuando se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, o se compre o adquiera cobertura



informática o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley, y reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

- Finalmente, se propone establecer a través de un artículo transitorio las fechas en las que el Pleno del Tribunal Electoral local deberá resolver los juicios de inconformidad que recaigan en la elección de miembros de los Ayuntamientos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el proceso electoral a celebrarse el primer domingo del mes de julio del año 2018.

CONSIDERACIONES

Una vez analizada la propuesta de reforma a la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia electoral, se considera necesario llevar a cabo las siguientes reformas al ordenamiento referido:

I. Se propone homologar la nomenclatura de los recursos y juicios que establece la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral con relación a la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, partiendo de los supuestos procesales y la naturaleza jurídica de cada uno de ellos como lo son: el recurso de revisión en sustitución del recurso de revocación que actualmente prevé la ley adjetiva en la materia, el recurso de apelación en lugar del juicio de inconformidad así como el juicio de inconformidad por el juicio de nulidades, lo anterior a efecto de



que nuestra legislación en la materia no dé lugar a confusiones por razón de sus promociones.

II. Se amplía el plazo de cuarenta y ocho horas a dos días contados a partir del día siguiente de la imposición de la medida cautelar para que los partidos políticos, ciudadanos o coaliciones impugnen las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, lo anterior como una medida que se considera adecuada a efecto otorgar un plazo razonable para que el que se considere afectado en sus derechos pueda acudir al órgano jurisdiccional.

III. Se establecen en la Ley, los términos en los cuales los Magistrados Instructores deberán desechar o admitir los recursos o juicios, los requerimientos o diligencias para mejor proveer según sea el caso; y la etapa del cierre de instrucción del medio de impugnación que corresponda, ello a fin de generar certeza y seguridad jurídica a los justiciables de que los asuntos recurridos ante el órgano jurisdiccional local serán analizados y resueltos de forma expedita a fin de no mermar los derechos político electorales de los ciudadanos y partidos políticos, según corresponda.

IV. Se amplía el plazo que tiene la Dirección Jurídica del Instituto para elaborar el proyecto de resolución de los recursos de revisión de tres días a cuatro días, considerando que su procedencia es con relación a los actos y resoluciones que emitan los Consejos Municipales y Distritales, así como de sus Juntas Ejecutivas



respectivas del Instituto Electoral de Quintana Roo, como una medida para dar a la autoridad administrativa mayor tiempo para la resolución de los asuntos.

V. En el recurso de apelación, antes Juicio de inconformidad se adicionan los como supuesto para promoverlo, los actos o resoluciones emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo en el Procedimiento Ordinario Sancionador, el cual deberá ser resuelto dentro de los cinco días siguientes a aquel en que sean admitidos.

VI. Se propone establecer de forma expresa en términos de lo previsto en el artículo 41 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los supuestos normativos en los cuáles de actualizarse violaciones graves, dolosas y determinantes, se declare la nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados por ambos principios o Miembros de los Ayuntamientos, cuando:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley, y
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.



VII. Se armonizan los plazos que actualmente establece la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral para resolver los juicios de inconformidad tomando en consideración dos elementos: la fecha en que se celebre la jornada electoral y los plazos legales que propone la presente reforma considerando las fechas fatales en que el órgano jurisdiccional local deberá resolver la elección de Gobernador, Diputados por ambos principios y Miembros de los Ayuntamientos; con la finalidad de dejar plazos razonables para que la instancia jurisdiccional federal resuelva en tiempo y forma previo a la toma de protesta del cargo de los ciudadanos electos; lo anterior, ya que los plazos que actualmente se encuentran vigentes resultan en demasía excesivos aunado a que reducen los términos para que la instancia jurisdiccional federal resuelva en definitiva los resultados de las elecciones celebradas en el Estado.

VIII. En otro orden de ideas, tomando en consideración que existe una iniciativa presentada por la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México ante la H. XV Legislatura del Estado, la cual si bien de manera oficial no se ha turnado a estas Comisiones para su análisis, se ha analizado en su contenido que únicamente propone la adición de una fracción VIII al artículo 95 de la multitudada ley, por lo que se considera factible considerar su propuesta, sobre todo valorando que la iniciativa tiene como objeto evitar cualquier tipo de violencia política contra las mujeres en razón de género, todo ello en virtud de salvaguardar la protección de los derechos político electorales de todas las mujeres, es decir, al hacer modificaciones legislativas de este tipo se contempla únicamente el certero compromiso de esta Legislatura del Estado para con los derechos electorales de toda la sociedad quintanarroense.



Por lo anterior, hay que hacer mención a que existen diversas iniciativas tanto a nivel federal como en diversas entidades del país, las cuales puntualizan a grandes rasgos sobre el mayor impacto que presenta la violencia política contra la mujer, lo que abona a la necesidad oportuna que generalizadamente existe, en tal razón, como ya se mencionó, regular todo acto de violencia política contra las mujeres en el Estado de Quintana Roo, será un acierto para el crecimiento paritario que requiere nuestro sistema electoral y la sociedad.

Asimismo se tiene que, respecto de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce de manera expresa la obligación que tienen los estados para el reconocimiento y protección del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, tal y como lo mandata la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer y reconoce de manera plena la violencia basada en el género como forma de discriminación y de manera directa dispone la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres.

En virtud de lo anterior y entendiéndose como violencia política, a todas aquellas conductas de acción, omisión propias o permitidos por quien ejerce autoridad, en contra de las mujeres o su familia, de forma individual o grupal, que tengan por objeto o por resultado menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir el ejercicio pleno de sus derechos políticos, y/o prerrogativas propias de su cargo conculcando el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a participar en los asuntos políticos y públicos en condiciones de igualdad con los hombres.



Dentro de ese mismo contexto la transversalización desde la perspectiva de género de la violencia política contra las mujeres implica la identificación inicial de cuestiones y problemas en todas las áreas de actividad, debería permitir diagnosticar las diferencias y disparidades en razón del género, es el caso que otra de las partes que se identifican como obstáculo al desarrollo y ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres se ve inmerso en el acceso a la justicia en los Juicios para la protección de sus derechos políticos.

VIII. Finalmente, se propone establecer a través de un artículo transitorio las fechas en las que el Pleno del Tribunal Electoral local deberá resolver los Juicios de Inconformidad que recaigan en la elección de miembros de los Ayuntamientos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el proceso electoral a celebrarse el primer domingo de julio del año 2018.

Es preciso mencionar que la iniciativa presentada por la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional de la H. XV Legislatura del Estado, se concreta especialmente en realizar toda la actualización que requiere nuestra Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, armonizando su contenido con los ordenamientos federales en materia electoral, por tanto los conceptos deberán realizarse en coordinación también con las demás legislaciones que se reformen en materia electoral en nuestra entidad, con el ánimo de unificar el sistema de medios de impugnación estatal al ámbito de la ley general de la materia.



Evidentemente las modificaciones legislativas que se realicen a la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral tienen la finalidad de garantizar un sistema electoral armonizado a la ley general de la materia, garante de cumplimiento y legitimidad, así como una determinación acorde a lo establecido en los ordenamientos jurídicos de orden federal en dicha materia, por tanto, resulta totalmente acertado que la iniciativa de mérito sea tomada en consideración en aras de mantener un orden legislativo adecuado a las necesidades electorales de la sociedad.

En ese sentido, proponemos a la consideración de esta XV Legislatura del Estado, la aprobación en lo general de la iniciativa en estudio, sin embargo, consideramos necesario realizar ciertas modificaciones, en aras de integrar un cuerpo normativo congruente, claro, armonizado y sobre todo que cumpla con los objetivos planteados, por tanto, se plantean las siguientes:

MODIFICACIONES EN LO PARTICULAR

I. Primeramente, por razones de técnica legislativa, se propone realizar modificaciones a la propuesta final integrada de las propuestas en mención, a efecto de que la Minuta que se emita, tenga la congruencia necesaria e integración para correlacionar las disposiciones de manera lógica y en correcta relación con los cambios que se realicen a cada numeral.

II. Se realizaron modificaciones de redacción y de ortografía, para efecto de expedir normas claras, preservando el contenido jurídico-formal de las mismas, así como la adecuada estructura gramatical, observando que el lenguaje de la comunicación escrita, sea el adecuado para los destinatarios directos de dichas disposiciones.



III. Se propone derogar la fracción V del artículo 6 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al quedar comprendido en la competencia del Instituto Electoral de Quintana Roo la sustanciación y resolución del Procedimiento Ordinario Sancionador, y en el caso del Procedimiento Especial Sancionador quede establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, la competencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo y el término para la resolución del mismo.

IV. Se prescinde de la propuesta de cambiar la denominación del juicio de nulidad por juicio de inconformidad lo anterior, en aras de que prevalezca que este juicio forma parte del sistema de nulidades establecido por el marco normativo electoral.

V. Derivado del análisis de la propuesta en reunión de comisiones, se sugirió modificar el párrafo tercero del artículo 87 a fin de establecer que los supuestos establecidos en la fracción VI del numeral 41 de la constitución federal, se actualizarán a partir de violaciones graves, dolosas y determinantes que cometan el candidato, candidata, partido político o la coalición que resulte ganador.

VI. En homologación al penúltimo párrafo de la fracción VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se propone modificar el párrafo cuarto del artículo 87, teniendo por consecuencia la eliminación de los términos sistemática y generalizada.

VII. Se propone armonizar la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral con la Constitución Política local, el término de Secretario Ejecutivo del Instituto en sustitución de Secretario General del Instituto.



VIII. Se incluye un supuesto jurídico de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense por actos que impliquen violencia política por razón de género.

IX. Se propone adicionar un artículo transitorio, a fin de señalar que los actos y procedimientos que se encuentren en trámite concluirán de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral de Quintana Roo y la Ley Estatal Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente al momento de la interposición de los medios de impugnación que correspondan, con ello se brinda certeza y seguridad jurídica a los justiciables; asimismo, la adición de otro artículo transitorio que señala la derogación de todas las disposiciones que se opongan al Decreto que nos ocupa. En mérito de lo anterior y conforme a las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente documento legislativo, se somete a la consideración de la XV Legislatura del Estado, la siguiente:

MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

ÚNICO. Se reforman: el artículo 3, el artículo 5, las fracciones I, II y IV del artículo 6, la denominación del Título Segundo para establecerse como “Disposiciones Comunes Aplicables a los Medios de Impugnación”, así como la denominación de su Capítulo Primero para establecerse como “De las Disposiciones Preliminares” y la denominación de su Capítulo Segundo para establecerse como “Competencia”, el artículo 7, el artículo 8, los incisos A) y B) de la fracción V del artículo 11, el artículo 25, el primer párrafo del artículo 27, la fracción VII del artículo 31, las fracciones I y III del artículo 33, el párrafo primero del artículo 35, las fracciones I, II, III y IV del



artículo 36, el artículo 49, el último párrafo del artículo 61, la denominación del Título Tercero para establecerse como “Del Recurso de Revisión”, el artículo 67, el artículo 69, el artículo 70, el párrafo primero del 71, el artículo 72, el artículo 73, el artículo 74, la denominación del Título Cuarto para establecerse como “Del Recurso de Apelación”, el artículo 76, el párrafo primero del artículo 77, el artículo 78, el párrafo tercero y el párrafo cuarto del artículo 87 recorriéndose en su orden los párrafos subsecuentes, las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 93; se deroga: la fracción V del artículo 6, y se adicionan: los incisos a), b) y c) al párrafo tercero del artículo 87 y la fracción VIII al artículo 95, todos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Constitución Particular:** la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
- II. **Ley Electoral:** La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Quintana Roo.
- III. **Tribunal:** El Tribunal Electoral de Quintana Roo.
- IV. **Pleno:** El Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.
- V. **Instituto:** El Instituto Electoral de Quintana Roo.
- VI. **Consejo General:** El Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.



Artículo 5. Los medios de impugnación regulados por esta Ley, tienen por objeto:

- I. Garantizar que todos los actos y resoluciones de los órganos del Instituto, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad;
- II. Dar definitividad a los distintos actos y etapas de los procesos electorales, y
- III. Proteger los derechos político electorales de los ciudadanos del Estado.

Artículo 6. Los medios de impugnación reglamentados por este ordenamiento son:

- I. El recurso de revisión, en todo tiempo para combatir los actos y resoluciones de los Consejos Municipales y Distritales, Juntas Municipales y Distritales Ejecutivas, con excepción de lo dispuesto para el juicio de nulidad;
- II. El recurso de apelación, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones emitidas en el Procedimiento Ordinario Sancionador, así como los actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto, durante el tiempo que transcurra entre la conclusión de un proceso electoral y el inicio del siguiente, así como durante éstos exclusivamente en la etapa de preparación de la elección;
- III. ...



- IV. El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense, y
- V. **DEROGADA.**

TÍTULO SEGUNDO
DISPOSICIONES COMUNES APLICABLES
A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
Capítulo Primero
De las Disposiciones Preliminares

Artículo 7. Las disposiciones del presente Título regulan el trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos en la presente ley.

Capítulo Segundo
Competencia

Artículo 8. La competencia para conocer y resolver el recurso de revisión, corresponde al Consejo General, y en su caso, al Pleno. Asimismo, el Tribunal es competente para conocer y resolver con plena jurisdicción el recurso de apelación, los juicios de nulidad y para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense y el procedimiento especial sancionador previstos en el artículo 6 de este ordenamiento.

Artículo 11. ...



I. a la IV. ...

V. ...

A) En el recurso de revisión, para combatir los actos y resoluciones de los Consejos Municipales y Distritales, así como de las Juntas Municipales y Distritales Ejecutivas que causen un perjuicio a su esfera jurídica;

B) En el recurso de apelación, para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión en los que hubiesen sido parte, los actos y resoluciones emitidas en el Procedimiento Ordinario Sancionador, los actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto que causen un perjuicio a su esfera jurídica, así como la determinación, y en su caso, la aplicación de sanciones que, en los términos de la Ley Electoral, realice el Consejo General;

C) y D) ...

Artículo 25. Los medios de impugnación previstos en esta Ley, deberán promoverse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir de que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne, de conformidad con las disposiciones del presente ordenamiento, con excepción de la adopción o desechamiento de medidas cautelares emitidas por el Instituto electoral en los Procedimientos Especiales Sancionadores de su competencia, en cuyo caso el plazo será de dos días, contados a partir del día siguiente de la imposición de dicha medida.



Artículo 27. Cuando se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones IV y V del artículo anterior, el Tribunal, o en su caso, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, deberá prevenir al promovente para que, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, según se señale en el acuerdo respectivo, dé cumplimiento a esos requisitos, con el apercibimiento, en caso de no cumplimentar la prevención, de desechar de plano el medio de impugnación interpuesto.

...

Artículo 31. ...

I. a la VI. ...

VII. En su caso, no se haya agotado antes el recurso de revisión;

VIII. a la XI. ...

...

Artículo 33. ...

I. Remitir por la vía más expedita, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto o al Tribunal, según sea el caso, copia del escrito por el que se promueva el medio de impugnación, precisando fecha y hora de su presentación;

II. ...

III. La cédula a que se refiere la fracción anterior, deberá publicarse durante el plazo de setenta y dos horas.



Artículo 35. Inmediatamente al vencimiento del plazo de fijación a que se refiere la fracción III del artículo 33 de este ordenamiento, la autoridad o el órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada que reciba un medio de impugnación, deberá remitir a la Secretaría Ejecutiva del Instituto o Secretaría General del Tribunal, según corresponda, lo siguiente:

I. a la VI. ...

Artículo 36....

- I. El Magistrado Presidente turnará el asunto de inmediato a un Magistrado que hará las veces de instructor quien tendrá la obligación de verificar que el escrito que contenga el medio de impugnación cumpla con los requisitos y términos previstos por esta Ley, instruyendo las diligencias que estime procedentes hasta dejar el expediente en estado de resolución;
- II. El magistrado propondrá al Pleno el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se dé alguno de los supuestos previstos en esta ley. Asimismo, cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en las fracciones IV y V del artículo 26, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;



III. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este ordenamiento, el magistrado, en un plazo no mayor de tres días, dictará el auto de desechamiento o admisión que corresponda; una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia. En estos casos, se ordenará fijar copia de los autos respectivos en los estrados. En caso de que la impugnación fuera por la imposición de medidas cautelares, se dictará el auto de admisión o desechamiento de manera inmediata;

IV. Cerrada la instrucción, el magistrado electoral procederá a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso, y lo someterá a la consideración del Pleno.

V. ...

Artículo 49. Las sentencias de fondo que recaigan en el recurso de apelación, tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar en su caso, el acto o resolución que se impugna. En los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense podrá tener, además, efectos restitutivos.

Artículo 61. ...

I. a III. ...

...



Lo anterior, con excepción de los casos en que se trate de sentencias o resoluciones dictadas con motivo de la interposición de recursos de revisión en contra de actos o resoluciones de los Consejos Municipales y Distritales; así como de las Juntas Municipales y Distritales Ejecutivas, en este caso, las notificaciones a que se refiere este artículo, se harán inmediatamente y sin dilación alguna.

TÍTULO TERCERO
DEL RECURSO DE REVISIÓN
CAPÍTULO PRIMERO
De la Procedencia

Artículo 67. El recurso de revisión conocerá y resolverá el Consejo General, y el Pleno, en su caso. Procederá en todo tiempo para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Municipales, Distritales, de las Juntas Municipales y Distritales Ejecutivas del Instituto; con excepción de los relativos a los cómputos, asignaciones, declaraciones de validez y otorgamiento de constancias de mayoría relativa o de asignación por el principio de representación proporcional, que realicen de conformidad con la Ley Electoral.

Artículo 69. Los recursos de revisión a que se refiere el artículo 67 y que se interpongan durante los cinco días anteriores al de la jornada electoral, deberán ser remitidos al Tribunal, para que sean resueltos junto con el recurso de apelación o el juicio de nulidad con los que guarden relación.

Artículo 70. El órgano electoral desconcentrado que reciba un recurso de revisión, procederá en términos de los artículos 33, 34 y 35 de esta Ley.



Artículo 71. Si el órgano electoral desconcentrado incumple con alguna de las obligaciones previstas en los artículos señalados en el numeral que antecede, la Secretaría Ejecutiva los requerirá de inmediato para que sin dilación alguna remita las constancias y documentos que haya omitido enviar o que en su caso, se consideran fundamentales para la resolución del recurso.

...

Artículo 72. Una vez que la Secretaría Ejecutiva del Instituto haya integrado el expediente del recurso de revisión, lo remitirá a la Dirección Jurídica del Instituto para que ésta elabore un proyecto de resolución que someterá a su consideración, dentro de un plazo de cuatro días contados a partir de la recepción del recurso. En el caso del Tribunal, una vez integrado el expediente del recurso se sujetará al procedimiento señalado en el artículo 36 de la presente Ley, pero resolverá en un plazo no mayor de cuatro días.

Artículo 73. La secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto del Consejero Presidente, remitirá el proyecto al Consejo General para que lo resuelva dentro de los tres días siguientes a la recepción del proyecto de resolución, pudiendo aprobarse por unanimidad o mayoría de votos de los miembros presentes en el pleno de ese órgano.

Artículo 74. Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnado.

TÍTULO CUARTO



DEL RECURSO DE APELACIÓN
CAPÍTULO ÚNICO
De la Procedencia

Artículo 76. El recurso de apelación que conocerá y resolverá el Tribunal, procederá en contra de:

I. Los acuerdos o resoluciones que se dicten en la sustanciación o que pongan fin al recurso de revisión, y

II. Actos o resoluciones emitidas en el Procedimiento Ordinario Sancionador, así como de los órganos centrales del Instituto, con excepción de los que son materia del juicio de nulidad.

Artículo 77. Los recursos de apelación que se interpongan durante los cinco días anteriores al de la jornada electoral, deberán ser resueltos junto con los juicios de inconformidad con los que guarde relación. El promovente deberá señalar la conexidad de la causa en el juicio de nulidad respectivo.

...

Artículo 78. Los recursos de apelación deberán ser resueltos por el Tribunal, dentro de los seis días siguientes a aquel en que sean admitidos. Para el caso de recurrir actos y resoluciones emitidas en el Procedimiento Ordinario Sancionador, el recurso de apelación deberá ser resuelto dentro de los cinco días siguientes a aquel en que sean admitidos.



Artículo 87. ...

...

Las elecciones locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos, cuando el candidato o candidata, partido político o coalición ganadora:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley, y
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.



Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición administrativa o judicial, ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

Artículo 93. ...

- I. El 30 de junio del año de la elección, en caso de que se impugnen los cómputos distritales de la elección de Gobernador; y el 10 de julio, cuando se impugne el cómputo estatal de esa elección;
- II. El 25 de junio del año de la elección, en caso de que se impugne la de Diputados de mayoría relativa;



- III. El 5 de julio del año de la elección, en caso de que se impugne la de Miembros de los Ayuntamientos;
- IV. El 28 de junio del año de la elección, en caso de que se impugne el cómputo o la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, y
- V. El 8 de julio del año de la elección, en caso de que se impugnen los cómputos y asignaciones de Regidores por el principio de representación proporcional.

Artículo 95. ...

I. a la VII. ...

VIII. Considere la existencia de cualquier acto u omisión que constituya violencia política contra las mujeres por razón de género, con la finalidad de impedir o restringir el ejercicio pleno de sus derechos político electorales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Excepcionalmente para el proceso electoral a celebrarse en el año 2018, los juicios de nulidad, deberán ser resueltos a más tardar:



I. El 5 de agosto del año de la elección, en caso de que se impugne la de Miembros de los Ayuntamientos, y

II. El 8 de agosto del año de la elección, en caso de que se impugnen los cómputos y asignaciones de Regidores por el principio de representación proporcional.

TERCERO. Los actos y procedimientos que se encuentren en trámite concluirán de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral de Quintana Roo, Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo y la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo vigente al momento de la interposición de los medios de impugnación que correspondan.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Con base a lo expuesto y fundado, las Diputadas y los Diputados que integramos estas comisiones, nos permitimos someter a la deliberación de este H. Pleno Legislativo, los siguientes puntos de:



DICTAMEN

PRIMERO. Es de aprobarse en lo general la Iniciativa de decreto por el que se reforman: los artículos 3, 5, 6, 7, 8; la denominación del Título Segundo de la ley para quedar “Disposiciones comunes aplicables a los medios de impugnación”, del Capítulo Primero y el Capítulo Segundo ambos del Título Segundo de la ley para quedar “De las Disposiciones preliminares” y “Competencia”, respectivamente, los incisos A), B) y C) de la fracción V del artículo 11; artículo 25; la fracción VII del artículo 31; la fracción III del artículo 33; fracción IV del artículo 35; el artículo 36; el artículo 49; el primer párrafo del artículo 50; el último párrafo del artículo 61; la denominación del Título Tercero de la ley para quedar “Del recurso de revisión”; los artículos 67, 69, 70, 72, 74; la denominación del Título Cuarto de la ley para quedar “Del recurso de apelación”; el artículo 76; el primer párrafo del artículo 77; el artículo 78; el tercer párrafo del artículo 87; la denominación del Título Sexto de la ley para quedar “Del juicio de inconformidad”; el primer párrafo del artículo 88; el artículo 89; el primer párrafo del artículo 90; los artículos 91, 92 y 93; y por el que se adiciona: los incisos a), b) y c) al párrafo tercero del artículo 87; todos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Son de aprobarse en lo particular las modificaciones propuestas a la iniciativa de mérito, de conformidad con lo expuesto en el contenido del presente dictamen.










SALA DE COMISIONES “CONSTITUYENTES DE 1974” DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.



XV PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO
LEGISLATURA


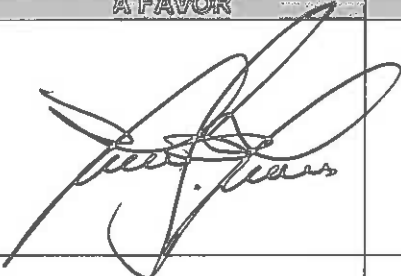







DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRES	A FAVOR	EN CONTRA
 DIP. CARLOS MARIO VILLANUEVA TENORIO.		
 DIP. FERNANDO LEVIN ZELAYA ESPINOZA.		
 DIP. RAMÓN JAVIER PADILLA BALAM.		
 DIP. JOSÉ ESQUIVEL VARGAS.		
 DIP. JUAN ORTIZ VALLEJO.		

DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

**LA COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y
ÓRGANOS AUTÓNOMOS**

NOMBRES	A FAVOR	EN CONTRA
 DIP. MAYULI LATIFA MARTÍNEZ SIMÓN.		
 DIP. JUAN ORTIZ VALLEJO.		
 DIP. FERNANDO LEVIN ZELAYA ESPINOZA.		
 DIP. EDUARDO LORENZO MARTÍNEZ ARCILA.		
 DIP. EMILIANO VLADIMIR RAMOS HERNÁNDEZ.		